



Revisión Penal No. 42/2019

Recurrentes principales: *****

***** ** **** , por propio
derecho y en representación de ***** **

** ** ***** ** ***** y la **Agente del
Ministerio Público de la Federación
adscrita al Juzgado Noveno de Distrito de
Amparo en Materia Penal en la Ciudad de
México.**

**Recurrente adhesivo: Agente del Ministerio
Público de la Federación Titular de la Mesa V
adscrito a la Coordinación General de
Investigación de la Subprocuraduría
Especializada en Investigación de Delitos
Federales de la Procuraduría General de la
República, sustituta del Agente del
Ministerio Público de la Federación, Titular
de la Mesa X, adscrito a esa coordinación.**

Ponente: Magistrada Taissia Cruz Parco

Secretario: Juan Alexis Rojas Hernández

Ciudad de México; acuerdo del Octavo Tribunal Colegiado en
Materia Penal del Primer Circuito, correspondiente a la sesión
ordinaria de veintinueve de agosto de dos mil diecinueve.

COTEJÓ: JARH'mpms*

Vistos los autos del toca **42/2019**, para resolver los
recursos de revisión interpuestos por *****

***** ** **** , por propio derecho y en
representación de ***** ** ** ** ***** ** ***** y la

**Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita al
Juzgado Noveno de Distrito de Amparo en Materia Penal
en la Ciudad de México, contra la sentencia de treinta y**

uno de diciembre de dos mil dieciocho, dictada por el Juzgado Noveno de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto 887/2018.

Antecedentes:

I. Presentación de la demanda.

El ocho de octubre de dos mil dieciocho, *****
***** ** ***** , en su carácter de víctima indirecta, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra los siguientes actos y autoridades:

AUTORIDADES RESPONSABLES	ACTOS RECLAMADOS
A. PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	
B. SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL.	1. LA DESAPARICIÓN FORZADA COMETIDA EN AGRAVIO DE LA C. ***** ** ** ***** **
C. SECRETARIO DE GOBERNACIÓN.	*****, INICIADA EN EL MES DE FEBRERO DEL AÑO 1976.
D. TITULAR DE LA SUBPROCURADURÍA JURÍDICA Y DE ASUNTOS INTERNACIONALES EN SUPLENCIA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA.	2. LA NEGATIVA Y/O (sic) OMISIÓN DE IMPLEMENTAR UNA INVESTIGACIÓN OBJETIVA, EFICAZ, COMPLETA E IMPARCIAL, TENDIENTE A LOGRAR LA UBICACIÓN DE ***** ** ** ***** ***** **
E. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, TITULAR DE LA MESA X, ADSCRITO A LA COORDINACIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN DE LA SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS FEDERALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.	, OBTENER INFORMACIÓN DE SU SUERTE O PARADERO Y SANCIONAR A LOS RESPONSABLES DE SU DESAPARICIÓN. 3. LA OMISIÓN Y/O NEGATIVA DE INVESTIGAR LA DESAPARICIÓN FORZADA DE ***** ** ** ***** ***** ** ***** , EN CONTEXTO DE CRIMEN DE LESA HUMANIDAD.



II. Trámite del juicio.

Por acuerdo de **ocho de octubre de dos mil dieciocho**, la Jueza Noveno de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, ordenó registrar la demanda con el número **887/2018**, concedió la suspensión de oficio y de plano del acto consistente en la desaparición forzada; asimismo, previno al quejoso para que ratificara el contenido y firma del escrito de demanda.

El diez de octubre de la referida anualidad, tuvo por recibidos los informes de cumplimiento a la suspensión de oficio rendidos por el Subjefe Jurídico Contencioso y de Amparo de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, en ausencia del Secretario de la Defensa Nacional y por el **Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Mesa V de la Coordinación General de Investigación de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales de la Procuraduría General de la República**, del que advirtió que es ésta la autoridad que conoce de la indagatoria **A.P. *****/***/***/****, por lo que la tuvo como **autoridad responsable sustituta**.

En proveído de **once de octubre de dos mil dieciocho**, tuvo al promovente desahogando la prevención antes mencionada y lo requirió nuevamente para que aclararan el acto que reclama, la autoridad a la que se lo atribuyó e hicieran una relación cronológica de los hechos relacionado con lo que combate.

Por acuerdo de **veintinueve de octubre de dos mil dieciocho**, el órgano jurisdiccional de amparo referido, tuvo por cumplida dicha prevención y, **admitió** la demanda de amparo; señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional; requirió a las autoridades responsables los informes justificados correspondientes y dio vista a la agente del ministerio público de la Federación de su adscripción.

III. Audiencia y dictado de sentencia.

El dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el juzgado celebró la audiencia constitucional y dictó sentencia el **treinta y uno** siguiente, en la que **sobreseyó** en el juicio de amparo y **concedió para efectos** el amparo y protección de la Justicia de la Unión al quejoso.

IV. Recursos de revisión y adhesiva.

La **agente del Ministerio Público de la Federación adscrita al Juzgado Noveno de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México y *******

***** *******, por propio derecho y en representación de

******* ** ** *** ***** *** *******, interpusieron

recursos de revisión, que se registraron con el número **R.P. 42/2019** y que fueron **admitidos** en este Tribunal, por acuerdo de **treinta y uno de enero de dos mil diecinueve**; se ordenó notificar por oficio a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este tribunal, quien formuló intervención 2/2019, en el sentido de revocar en lo



impugnado la resolución recurrida y negar el amparo a la parte quejosa.

Por su parte el **Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Mesa V** adscrito a la **Coordinación General de Investigación de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales de la Procuraduría General de la República**, autoridad sustituta del Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa X, adscrito a esa coordinación, interpuso **revisión adhesiva** que fue admitida el doce de febrero del año que transcurre.

V. Turno.

En proveído de **veintidós de febrero de dos mil diecinueve**, se **turnó** el presente asunto a la **Magistrada Taissia Cruz Parcero**, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Consideraciones:

Primera. Competencia.

Este Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 103, fracción I y 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), y 84 de la Ley de Amparo; 37, fracción II,

38 y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el Acuerdo General **3/2013**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; debido a que se interpuso contra la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto, por un Juzgado de Distrito de Amparo en Materia Penal, con residencia en el ámbito territorial donde este tribunal colegiado ejerce jurisdicción.

Segunda. Oportunidad de los recursos.

I. Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de **diez días** que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo; ya que la sentencia se notificó a la **Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita al Juzgado Noveno de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México** y a la parte quejosa por conducto de su autorizada, el **cuatro de enero de dos mil diecinueve**; surtió efectos el día hábil siguiente; por lo que el término para la interposición de los aludidos recursos transcurrió del **ocho al veintiuno de enero de la presente anualidad**; sin que deban incluirse los días **doce, trece, diecinueve y veinte** del mismo mes y año, por haber sido inhábiles; de ahí que si los escritos de interposición de los recursos de revisión se recibieron el **dieciocho de enero de dos mil diecinueve**, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, debe concluirse que fueron interpuestos en tiempo.

II. El recurso de revisión adhesivo, fue interpuesto dentro del término de **cinco días** que establece el artículo 82 de la Ley de Amparo, ya que el auto por el que se admitieron los



recursos de revisión principal, fue notificado al recurrente adhesivo **Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Mesa V** adscrito a la **Coordinación General de Investigación de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales de la Procuraduría General de la República**, sustituta del **Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa X**, adscrito a esa coordinación, el uno de febrero del año en curso, por lo que el término para la interposición del medio de impugnación abarcó del seis al doce siguientes, sin contar el nueve y diez del mismo mes y año, por ser inhábiles; de ahí que si la revisión adhesiva se presentó el **once de febrero de la presente anualidad**, se concluye que fue oportunamente.

Tercera. Resolución recurrida.

La sentencia que se recurre es del tenor siguiente:

“(…) PRIMERO. El Secretario Encargado del Despacho del Juzgado Noveno de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con lo que disponen los artículos 103, fracción I, y 107, fracciones I, III, inciso b), y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción I, 2º, 33, fracción IV, 35, 37, 107, 108, 112 y 115 de la Ley de Amparo; 49 y 51, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los Acuerdos Generales 3/2013 y 37/2005 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que las autoridades señaladas como responsables residen dentro

del ámbito territorial en que ejerce jurisdicción este órgano federal.

Asimismo, es prudente referir que el Secretario Encargado del Despacho se encuentra facultado para resolver el presente juicio de amparo, en atención a la tesis de jurisprudencia número 1ª./J. 14/2010, publicada en la página 716, tomo XXXI, materia Común, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son:

‘SECRETARIOS DE JUZGADO DE DISTRITO. LA AUTORIZACIÓN CONFERIDA POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA SUSTITUIR AL JUEZ DURANTE SU PERIODO VACACIONAL, IMPLICA LA FACULTAD DE DICTAR EL FALLO DEFINITIVO TANTO EN JUICIOS DE AMPARO COMO EN PROCEDIMIENTOS DE DIVERSA MATERIA...’ (la transcribió).

SEGUNDO. En cumplimiento al artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, debe precisarse que atendiendo a las constancias de autos, la materia de análisis en la presente instancia constitucional, los actos reclamados son:

1. La desaparición forzada cometida en agravio de ***** ** ** * ** ***** ** * ***** , iniciada en febrero de mil novecientos setenta y seis.

Actos que reclama a las autoridades siguientes:

- a) Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Secretario de la Defensa Nacional;
- c) Secretario de Gobernación; y,
- d) Titular de la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales, en suplencia del Procurador General de la República.



2. Omisión de implementar una investigación objetiva, eficaz, completa e imparcial, tendiente a lograr la ubicación de ***** ** ** ** ***** ** ** **, obtener información de su suerte (sic) o paradero y sancionar a los responsables de su desaparición.

3. Omisión de investigar la desaparición forzada de ***** ** ** ** ***** ** ** **, en contexto de crimen de lesa humanidad.

Anteriores dos actos que reclama a las autoridades siguientes:

a) Titular de la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales, en suplencia del Procurador General de la República (autoridad ordenadora).

b) Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa X, adscrito a la Coordinación General de Investigación de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales de la Procuraduría General de la República (autoridad ejecutora).

Lo anterior, con apoyo en la tesis aislada:

Época: Novena Época, registro: 181810, instancia: Pleno, tipo de tesis: Aislada, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, abril de 2004, materia (s): Común, tesis: P. VI/2004, página: 255.

‘ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO...’ (la transcribió).

TERCERO. Inexistencia del acto reclamado.

En relación al acto precisado en el punto 1, del considerando que precede (Desaparición Forzada).

Las autoridades responsables **Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Secretario de la Defensa Nacional, Secretario de Gobernación y Titular de la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales, en suplencia del Procurador General de la República**, al rendir sendos informes justificados, negaron la existencia del acto que se les atribuye¹, sin que la parte quejosa aportara medio de prueba alguno por el que desvirtuara dichas negativas.

Por tanto, ante la inexistencia del acto reclamado procede **SOBRESEER** en el presente juicio de garantías, en términos de lo establecido en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente.

Sirve de apoyo la jurisprudencia:

Época: Sexta Época, registro: 1002350, instancia: Pleno, tipo de tesis: Jurisprudencia, fuente: Apéndice de 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Segunda Sección - Improcedencia y sobreseimiento, materia (s): Común, tesis: 284, página: 305.

‘INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES...’ (la transcribió).

CUARTO. No es autoridad responsable.

En relación a los actos precisados en los puntos 2 y 3 del considerando que precede (omisiones), reclamados al **Titular de la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales, en suplencia del Procurador General de la República**, en su carácter de autoridad ordenadora, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo

¹ Fojas 182 a 186, expediente principal.



61, fracción XXIII, en relación con el artículo 5, fracción II y 63, fracción V, todos de la Ley de Amparo.

Cabe precisar que la citada autoridad al rendir informe justificado **negó la existencia** de los actos reclamados consistentes en la omisión de implementar una investigación eficaz para lograr la ubicación de la citada víctima, asimismo, no investigar la desaparición forzada denunciada en contexto de crimen de lesa humanidad.

Sin embargo, no es procedente sobreseer por inexistencia de los actos que se combaten, toda vez que éstos existen, en razón que así se advierte de las constancias remitidas por el **agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Coordinación General de Investigación de Delitos Federales**, actuando como autoridad sustituta del agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa X, de dicha Coordinación, al rendir su informe justificado; razón por la que los actos que se combaten en **los puntos 2 y 3 del considerando segundo**, no pueden considerarse inexistentes como lo pretende dicha autoridad.

El artículo 61, fracción XXIII en relación con el artículo 5, fracción II y 63, fracción V todos de la Ley de Amparo, numerales que disponen:

‘Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.’

‘Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

(...)

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas’.

‘Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

(...)

V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior’.

La disposición imperativa de la fracción XXIII del artículo 61 transcrita, a diferencia de las diversas fracciones que le preceden, no prevé de manera específica algún motivo de improcedencia del juicio de garantías, sino que ésta se relaciona con las causas de improcedencia establecidas en la Carta Magna y en la propia Ley de Amparo, que no encuadran en alguno de los supuestos específicos que prevé el citado numeral, uno de los cuales es el que deriva de la interpretación, en sentido contrario, de lo previsto en el artículo 5° de la legislación de la materia.

En el citado artículo 5°, el legislador únicamente alude a las formas en que la autoridad puede llevar a cabo aquellos actos que pueden ser materia de estudio en el juicio de amparo, pero no especifica las características que debe reunir una autoridad para ser considerada como tal, para efectos de la procedencia del sumario constitucional.

Al respecto, de acuerdo con los criterios emitidos por nuestro máximo Tribunal, ‘autoridad responsable’ para efectos del juicio de amparo, es la que con fundamento en



una ley de origen público, ejerce un poder jurídico que afecta por sí y ante sí, y de manera **unilateral** crea, modifica o extingue situaciones jurídicas concretas, evidentemente, en perjuicio de los gobernados.

En otras palabras, además de los actos que puede llevar a cabo una autoridad de acuerdo con el artículo 5° de la Ley de Amparo (la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas), de acuerdo con la definición que sobre el particular se realiza en los criterios del Máximo Tribunal de la Nación, autoridad es la que ejerce facultades decisorias que le están atribuidas en la ley y que constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad.

De manera que si el **Titular de la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales, en suplencia del Procurador General de la República**, no tiene intervención en la integración de averiguación previa en cita, no se les debe considerar como autoridad responsable para efectos del presente juicio de amparo.

En ese tenor, debe **sobreseerse** en el juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo.

Resulta ilustrativa, la jurisprudencia:

Época: Novena Época, registro: 177141, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, tipo de tesis: Jurisprudencia, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, septiembre de 2005, materia (s): Común, tesis: I.5°.P. J/3, página: 1363.

‘SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS...’ (la transcribió).

QUINTO. Certeza de los actos reclamados.

Son ciertos los actos que se reclaman al agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa X, adscrito a la Coordinación General de Investigación de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales de la Procuraduría General de la República, consistentes en:

1. *La omisión de implementar una investigación objetiva, eficaz, completa e imparcial, tendiente a lograr la ubicación de ***** ** ** ** ***** ** ** **, obtener información de su suerte (sic) o paradero y sancionar a los responsables de su desaparición.*

2. *La omisión de investigar la desaparición forzada de ***** ** ** ** ***** ** **, en contexto de crimen de lesa humanidad.*

Lo anterior, toda vez que si bien al rendir su informe justificado el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Coordinación General de Investigación de Delitos Federales, actuando como autoridad sustituta de aquélla², negó los actos reclamados; sin embargo, se desvirtúa tal negativa con las constancias

² Fojas 198 a 260, expediente principal.



que adjuntó a su informe, donde se advierte la tramitación de la indagatoria *****/***/***/****, la cual es materia en que se sustentan los actos reclamados; constancias que ya fueron valoradas en el considerando tercero, a cuya parte se remite por economía procesal.

SEXTO. Estudio.

Primeramente debe precisarse que respecto de los actos reclamados precisados en los puntos 2 y 3 del considerando segundo, por su intrínseca relación, serán analizados en conjunto, toda vez que la parte quejosa por una parte reclama la omisión del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa X, adscrito a la Coordinación General de Investigación de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales de la Procuraduría General de la República, de implementar una investigación objetiva, eficaz, completa e imparcial, tendiente a lograr la ubicación de ***** ** ** ** ** *, obtener información de su paradero y sancionar a los responsables de su desaparición; como también la omisión de investigar dicho ilícito bajo el contexto de crimen de lesa humanidad.

Precisado lo anterior, el quejoso hace valer como conceptos de violación los siguientes:

a) La autoridad responsable no ha agotado todas las líneas de investigación para esclarecer el paradero, la existencia o no de un responsable de la desaparición de ***** ** ** ** **, pues a pesar de que ha contado con la información necesaria, la indagatoria no ha sido diligente, exhaustiva, imparcial, seria y efectiva.

b) La autoridad responsable ha sido omisa en implementar, coordinar y eficientizar una investigación pronta,

expedita y sistemática, lo que se traduce en una violación a los derechos fundamentales de las víctimas (sic), al dejarlas en estado de indefensión.

*c) La autoridad ministerial, si bien ha realizado continuas diligencias a efecto de conocer el paradero de ***** ** ** *** *****, no se advierte que haya fijado los ejes sobre los cuales versará su investigación, ni ha identificado en ésta los patrones sistemáticos o modos de operación que interrelacionen dicho caso con otros ocurridos en la misma época.*

*d) Para el esclarecimiento de los hechos y conocer el paradero de ***** ** ** *** *****, implica que la autoridad responsable realice una investigación científica, esto es, deberá realizar una reflexión, control y crítica para obtener nuevos hechos, datos y relaciones; pues sólo recaba información de manera aleatoria y sin tener hipótesis, ejecuta acciones meramente formales o de poca eficacia.*

e) 'Se considera necesario que la agente del Ministerio Público de la Federación, se encuentre en aptitud de trazar una secuencia histórica de los hechos, partiendo de las ubicaciones registradas y en los días posteriores, lo que permitirá vertebrar una secuencia histórica que conduzca al esclarecimiento de la verdad y la ubicación del desaparecido (sic)...'.

f) La autoridad responsable ha inobservado su deber constitucional de garante en cuanto a la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas.



Asimismo, para el presente estudio resulta necesarios transcribir el petitorio cuarto de la demanda de amparo, donde se solicitó:

‘Cuarto. (i) Se lleven a cabo diligencias de localización y en su caso liberación de *****; (ii) se requiera la información necesaria a las autoridades señaladas como responsables para la localización de *****; (iii) que su Señoría declare que ninguna autoridad pueda establecer que trascurrió un determinado plazo para lograr la comparecencia de *****; (iv) que ordene tanto una investigación eficiente, seria y efectiva con nuevas diligencias de investigación; (v) que se reconozca en resolución judicial que se violaron los derechos al acceso a la justicia y a un recurso efectivo; (vi) que el Estado dé una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido; (vii) que si el Estado quiere desvirtuar alegaciones que se hayan hecho en su contra lo haga mediante los elementos probatorios adecuados; y, (viii) que las víctimas podamos conocer la verdad, se cumplan las medidas de satisfacción y restitución previstas en la Ley General de Víctimas...’

En suma de todo lo anterior, se colige que el quejoso pretende (causa petendi) que la autoridad responsable realice una investigación pronta y enérgica a efecto de ubicar el paradero de la víctima directa ***** ** ** ** ***** **

*****, asimismo, que se reconozca la violación a su derecho fundamental de acceso a la justicia y a un recurso efectivo; por lo que pide a esta autoridad judicial que se ordene una investigación más eficiente, sobre todo con mira a la comisión de un delito de lesa humanidad.

A pesar de que este órgano judicial no advierte que las omisiones reclamadas por el quejoso las haya formulado o

planteado en primer término a la autoridad responsable de conformidad con el artículo 141, fracción XV, del Código Federal de Procedimientos Penales; una vez analizadas las constancias que integran la averiguación previa *****/***/***/**** , se destaca la trasgresión a derechos fundamentales de la víctima indirecta *****, por lo que amerita su restitución.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, una vez suplida la deficiencia de los conceptos de violación, resultan **fundados** y suficientes para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, por lo siguiente:

El párrafo segundo del artículo 17 Constitucional, establece:

‘Artículo 17...’ (lo transcribió).

De lo anterior, se colige el derecho a la tutela jurisdiccional, es decir, el derecho fundamental de todo gobernado consistente en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que les permita obtener una decisión en la que se resuelva sus pretensiones, esto con el fin de evitar que ellos hagan justicia por propia mano; para lo cual el Estado debe crear tribunales suficientes que resuelvan esas controversias o conflictos sometidos a su consideración, de manera pronta, completa e imparcial, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución.

Resulta aplicable la jurisprudencia:

Época: Novena Época, registro: 188804, instancia: Pleno, tipo de tesis: Jurisprudencia, fuente: Semanario



Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, septiembre de 2001, materia(s): Constitucional, tesis: P./J. 113/2001, página: 5.

‘JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL...’ (la transcribió).

En relación, el apartado B del artículo 20 Constitucional (antes de las reformas de 2008), establece:

‘Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A...

B. De la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio’.

De la citada transcripción, se advierte que la Constitución concede a la víctima u ofendido, entre otros, la posibilidad real de ejercer plenamente sus derechos tanto en la averiguación previa como en el proceso penal, pues se le reconoce la titularidad de derechos específicos, como lo es el reconocimiento de ‘parte’, esto con la finalidad de intervenir activamente dentro del procedimiento en defensa de sus intereses.

*Ahora, dicho derecho fundamental se encuentra configurado en la **Ley General de Víctimas**, cuya observancia es obligatoria en todo el territorio nacional, lo que implica que las autoridades sin importar el ámbito de su*



competencia, están obligadas a velar por la protección de ese derecho, proporcionando a la víctima u ofendido ayuda, asistencia o reparación integral por los daños sufridos.

En pocas palabras, para el caso que nos ocupa, el objeto de dicha norma es, entre otros, el de garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas u ofendidos a la justicia, en estricto cumplimiento a las reglas del debido proceso.

Ciertamente, los artículos 4, 12, 14, 20 y 123, fracción I de la Ley General de Víctimas, establecen:

‘Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella’.

‘Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:

I. A ser informadas de manera clara, precisa y accesible de sus derechos por el Ministerio Público o la primera autoridad con la que tenga contacto o que conozca del hecho delictivo, tan pronto éste ocurra. El Ministerio Público deberá comunicar a la víctima los derechos que reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y esta Ley a su favor, dejando constancia en la carpeta de investigación de

este hecho, con total independencia de que exista o no un probable responsable de los hechos;

II. A que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa en los términos a que se refiere el artículo 64 de esta Ley y de la legislación aplicable. En los casos en que la autoridad judicial dicte una sentencia condenatoria no podrá absolver al responsable de dicha reparación. Si la víctima o su Asesor Jurídico no solicitaran la reparación del daño, el Ministerio Público está obligado a hacerlo;

III. A coadyuvar con el Ministerio Público; a que se les reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio como partes plenas ejerciendo durante el mismo sus derechos los cuales en ningún caso podrán ser menores a los del imputado. Asimismo, tendrán derecho a que se les otorguen todas las facilidades para la presentación de denuncias o querellas;

IV. A ser asesoradas y representadas dentro de la investigación y el proceso por un Asesor Jurídico. En los casos en que no quieran o no puedan contratar un abogado, les será proporcionado por el Estado, de acuerdo al procedimiento que determine esta Ley y su Reglamento; esto incluirá su derecho a elegir libremente a su representante legal;

V. A impugnar ante la autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento, con independencia de que se haya reparado o no el daño;



VI. A comparecer en la fase de la investigación o al juicio y a que sean adoptadas medidas para minimizar las molestias causadas, proteger su intimidad, identidad y otros datos personales;

VII. A que se garantice su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor contra todo acto de amenaza, intimidación o represalia;

VIII. A rendir o ampliar sus declaraciones sin ser identificados dentro de la audiencia, teniendo la obligación el juez de resguardar sus datos personales y, si lo solicitan, hacerlo por medios electrónicos;

IX. A obtener copia simple gratuita y de inmediato de las diligencias en las que intervengan;

X. A solicitar medidas precautorias o cautelares para la seguridad y protección de las víctimas, ofendidos y testigos de cargo, para la investigación y persecución de los probables responsables del delito y para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño;

XI. A que se les informe sobre la realización de las audiencias donde se vaya a resolver sobre sus derechos y a estar presentes en las mismas;

XII. A que se les notifique toda resolución que pueda afectar sus derechos y a impugnar dicha resolución; y,

XIII. En los casos que impliquen graves violaciones a los derechos humanos, a solicitar la intervención de expertos independientes, a fin de que colaboren con las autoridades competentes en la investigación de los hechos y la realización de peritajes. Las organizaciones de la sociedad civil o grupos de víctimas podrán solicitar que grupos de esos expertos revisen, informen y emitan recomendaciones para lograr el acceso a la justicia y a la verdad para las víctimas’.

‘Artículo 14. Las víctimas tienen derecho a intervenir en el proceso penal y deberán ser reconocidas como sujetos procesales en el mismo, en los términos de la Constitución y de los Tratados Internacionales de derechos humanos, pero si no se apersonaran en el mismo, serán representadas por un Asesor Jurídico o en su caso por el Ministerio Público, y serán notificadas personalmente de todos los actos y resoluciones que pongan fin al proceso, de los recursos interpuestos ya sean ordinarios o extraordinarios, así como de las modificaciones en las medidas cautelares que se hayan adoptado por la existencia de un riesgo para su seguridad, vida o integridad física o modificaciones a la sentencia’.

‘Artículo 20. Las víctimas y la sociedad tienen derecho a conocer la verdad histórica de los hechos.

Las víctimas tienen derecho a participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los diferentes mecanismos previstos en los ordenamientos legales en los cuales se les permitirá expresar sus opiniones y preocupaciones cuando sus intereses sean afectados. Las víctimas deberán decidir libremente su participación y tener la información suficiente sobre las implicaciones de cada uno de estos mecanismos’.

‘Artículo 123. Corresponde al Ministerio Público, además de los deberes establecidos en el presente ordenamiento, lo siguiente:

I. Informar a la víctima, desde el momento en que se presente o comparezca ante él, los derechos que le otorga la Constitución y los tratados internacionales, el código penal y procesal penal respectivo y las demás disposiciones aplicables, así como el alcance de esos derechos, debiendo



dejar constancia escrita de la lectura y explicación realizada;
(...)'.

Por su parte, el **artículo 141, apartado A** del Código Federal de Procedimientos Penales, establece:

'Artículo 141. La víctima o el **ofendido** por algún delito tendrán los derechos siguientes: (...)' (lo transcribió).

De las anteriores transcripciones, se infiere que las víctimas indirectas son los familiares que tengan una relación inmediata con la víctima directa, por lo que toda autoridad ministerial **tiene la obligación de garantizarles los derechos que les reconoce** la ley general en cita, la Constitución y los Tratados Internacionales, los códigos adjetivos y sustantivos penales o demás dispositivos, legales, entre otras garantías: coadyuvar en la investigación como en el proceso, se les reconozca el carácter de parte plena dentro del juicio con igualdad procesal a la de los imputados, ser representadas por un asesor jurídico o en su caso por el representante social, se les notifique toda resolución que pueda afectar sus derechos y a impugnar dicha resolución, asimismo, se les informen sus derechos y el alcance de estos, para lo cual la autoridad ministerial **deberá dejar constancia escrita de la lectura y explicación realizada.**

También, tienen derecho a solicitar al Ministerio Público la continuación de la averiguación previa y la realización de diligencias, que en caso de ser negada tales peticiones por esa autoridad, podrán reclamar tal circunstancia ante el superior jerárquico.

Asimismo, la **facultad para participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos, expresar sus opiniones y preocupaciones, decidir libremente su**

participación y tener la información suficiente sobre cada mecanismo previstos en los ordenamientos legales.

En el caso concreto, una vez revisados los autos que integran la averiguación previa *****/***/***/****, no se advierte que la autoridad ministerial responsable haya hecho saber a la víctima indirecta a ***** ***** ***, *****, quien manifestó ser hijo de la víctima directa desaparecida ***** ** ** ** ***** ***, sus **derechos y alcances** que, con tal carácter le otorga la Constitución, los Tratados Internacionales aplicables, la Ley General de Víctimas, los códigos sustantivos y adjetivos penales correspondientes o alguna otra disposición.

En efecto, en autos de la citada averiguación previa no obra la constancia a que refiere el artículo 12, fracción I, de la Ley General de Víctimas, para tener la certeza de que estuviera debidamente informado de sus derechos.

No obsta para lo anterior, que el veintidós de mayo de dos mil quince (fojas 621 a 624 tomo II), ***** ***** ***, ***** compareciera ante el Ministerio Público investigador a efecto de que se le reconociera la calidad de víctima y, en atención, dicha autoridad el veintinueve de ese mes y año (foja 627, tomo II) haya girado oficio al Presidente de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a efecto de informarle que dicha persona y otra, figuran como víctimas indirectas dentro de la citada averiguación previa, en virtud que son hijos de ***** ** ** ** ***** ***, *****.

Toda vez que el artículo 12 en cita, es claro al precisar que se debe dejar constancia dentro de la indagatoria de que a la víctima indirecta se le informó de manera clara, precisa y accesible los derechos reconocidos por las normas legales mencionadas y sus alcances.



Tan es cierto lo que se afirma, que si el quejoso estuviera consciente de los derechos que le asisten como víctima indirecta, no habría ocurrido ante esta instancia constitucional a exigir que la autoridad ministerial responsable cumpla con sus obligaciones; en todo caso, de conformidad con el artículo 141, apartado A, fracción XV, del Código Federal de Procedimientos Penales, hubiera solicitado la intervención del superior jerárquico de dicho servidor público, a efecto que resolviera lo procedente.

Asimismo, sabría su facultad para participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos, expresar ante el Ministerio Público investigador su opinión y preocupación en cuanto a la investigación de la desaparición de la persona citada.

Por tanto, la actuación del Ministerio Público responsable es violatoria de los derechos fundamentales de la víctima indirecta, establecidos en los artículos 17 y 20, apartado B, de la Constitución, en relación con los artículos 12, 14 y 123 de la Ley General de Víctimas, 141 del Código Federal de Procedimientos Penales, toda vez que la citada autoridad responsable, al no informar al quejoso los derechos que le asisten como víctima indirecta como sus alcances, en la tramitación de la averiguación previa *****/***/***/****, viola su derecho a la tutela efectiva, es decir, la oportunidad de defender por sí sus derechos e intereses ante esa instancia con el carácter que la propia constitución le otorga.

SÉPTIMO. Al resultar fundados los conceptos de violación, suplidos en su deficiencia, se impone en términos del artículo 77, fracción I, de la ley de la materia, conceder al quejoso ***** ***** *** ***** el amparo y protección de la Justicia Federal, para los siguientes efectos:

a) *El agente del Ministerio Público responsable, en términos de los artículos 12 y 123 de la Ley General de Víctimas, deberá de informar a la citada víctima indirecta los derechos que le otorga la Constitución y los tratados internacionales, el código penal y procesal penal respectivo y las demás disposiciones aplicables, así como el alcance de esos derechos, debiendo dejar constancia escrita de la lectura y explicación realizada.*

OCTAVO. *En términos de los numerales 1, 3, 68, 71 y 108 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la resolución que se dicta constituye información pública y considerando que la misma puede contener información reservada o confidencial, en términos de los artículos 110 y 113 de la citada legislación, elabórese versión pública de ella.*

*Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 73, 74, 75, 76 y 79 de la Ley de Amparo; se **RESUELVE:** (...)."*

Cuarta. Agravios de los recurrentes principales.

❖ ******* ***** ** *******, por propio **derecho y en representación de ***** ** ** *******
******* ***** hizo valer como agravios los siguientes:**

"(...) Previo a exponer los agravios que causa la resolución emitida por el a quo, el promovente considera importante poner a consideración de esta H. autoridad, el marco jurídico y de interpretación bajo el cual debiesen comprenderse los derechos que asisten a los quejosos y observar su protección necesaria para casos graves como el presente.

En el presente caso, se debe considerar que el presente caso se plantea (sic), acontece en el periodo de la



historia nacional conocido como la 'Guerra Sucia'; periodo histórico donde las autoridades del Estado Mexicano utilizaron las instituciones para suprimir a la oposición política. Dicho periodo ha sido reconocido por instituciones del Estado Mexicano como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado (FEMOSPP) y cuyas conclusiones fueron consideradas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al momento de resolver la controversia en torno a la desaparición del Sr. *****3.

En efecto, como quedó asentado en el apartado de hechos, mis padres ***** y ***** ** **
*** ***** ** ****, participaron en diferentes movimientos políticos durante los años 70 a 73 en el Estado de Guerrero, constituyendo el Movimiento de Acción Revolucionaria; a consecuencia de ello, fueron objeto de persecución política por parte de las autoridades estatales y federales. Lo anterior se corrobora con el informe suscrito por el Capitán Luis de la Barreda Moreno (anexado a la demanda de amparo) donde se desprende la orden de detención emitida por el Secretario de la Defensa Nacional, Hermenegildo Cuenca Díaz (Secretario de la Defensa Nacional en el sexenio de Luis Echevarría Álvarez) en contra de *****
y, frente a este contexto, es que se puede conjeturar que existían razones fundadas para que el Estado llevara acciones para silenciar su actividad.

En tal sentido nuestro máximo tribunal ha sostenido que la aplicación del derecho no puede permanecer de manera aislada al contexto por lo que es necesario estimar la

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, visible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf.

evolución normativa e interpretativa tal y como se advierte en la contradicción de tesis 21/2011, donde se señaló que: ‘el contenido de un derecho humano reconocido en tratados intencionales de los que México es parte, no se limita al texto expreso de la norma donde se reconoce dicho derecho, sino que se extiende a la interpretación que se ha hecho del mismo por parte de los órganos autorizados para interpretar, de manera evolutiva, cada cuerpo normativo y que esto debiese considerarse en relación a las circunstancias de aplicación’.

En el mismo sentido, al resolver el amparo en revisión 554/2013, la Primera Sala de la S.C.J.N., convalidó que ‘la interpretación del contenido de los derechos humanos debe ir a la par de la evolución de los tiempos y las condiciones actuales de vida, en virtud de que los textos que reconocen dichos derechos son ‘instrumentos permanentes’ a decir de esta Suprema Corte de Justicia, o ‘instrumentos vivos’ de acuerdo con la jurisprudencia interamericana’; en dicha resolución la Corte recordó que al resolver un caso que implique la interpretación de derechos humanos deben tomarse en cuenta tanto las condiciones y necesidades existentes al momento de la sanción del precepto constitucional, como las que se advierten al llevar a cabo su interpretación y aplicación, ya que toda norma fundamental constituye un instrumento permanente de gobierno, cuyos preceptos aseguran la estabilidad y certeza necesarias para la existencia del Estado y del orden jurídico.

Por otro lado, el panorama de impunidad que circunscriben los casos de crímenes cometidos en el periodo conocido como ‘Guerra Sucia’ como la desaparición forzada de mi madre, ha sido señalado por el Comité contra las Desapariciones Forzadas de Naciones Unidas, en las

observaciones de 19 de noviembre de 2018, derivadas de su visita a México, refirió:

'...28. El Comité toma nota de algunas acciones puntuales realizadas por el Estado parte en materia de reparaciones a las víctimas de desapariciones forzadas durante el periodo conocido como 'Guerra Sucia'. Sin embargo, observa con preocupación la falta de avance en la investigación de los casos, en la búsqueda de las personas desaparecidas y en la reparación integral de todas las víctimas.

29. El Comité reitera su recomendación (CED/C/MEX/CO/1, párrafo 33) y recomienda al Estado parte:

a) Garantizar la búsqueda inmediata y efectiva de las personas desaparecidas mediante la creación e implementación de un mecanismo de búsqueda específico con la participación efectiva de los familiares de personas desaparecidas.

b) Garantizar que en los planes administrativos de reparación integral se asegure la consulta y participación de víctimas y sus representantes, organizaciones de derechos humanos y se diseñen e implementen con celeridad en razón del tiempo transcurrido y la edad avanzada de las familias'.

Atento a lo anterior, debe observarse la necesidad de que el Estado implemente mecanismos de protección a los derechos de las personas dentro de su ámbito competencial, de manera coordinada y estratégica, de ahí que en experiencias internacionales la creación de comisiones de búsqueda específicas con la participación efectiva de los familiares de las personas desaparecidas se ha considerado como una buena práctica para abatir la impunidad en

contextos como el referido cuyo móvil se pueda atribuir a características políticas, lo que es armónico con el orden constitucional mexicano, y los derechos humanos en los tratados internacionales avalados por el Estado Mexicano y que tal práctica no sólo obedece a la necesidad de una investigación particular, sino la adopción de prácticas, criterios y estándares que permitan acceder a las víctimas de casos similares a la justicia y evitar la impunidad⁴.

PRIMER CONCEPTO DE AGRAVIO. VIOLACIÓN AL DERECHO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA.

Causa agravio al quejoso el considerando tercero de la resolución recurrida, en relación al acto precisado en el punto 1 sobre la Desaparición Forzada de ***** ** ** **

***** ** ** **, al señalar que al rendir los informes justificados las autoridades señaladas como responsables, ‘negaron la existencia del acto que se les atribuye, sin que la parte quejosa aportara medio de prueba alguno por el que desvirtuara dichas negativas’.

En ese sentido, la Corte Interamericana ha señalado que el fenómeno de la desaparición forzada de personas requiere de un análisis sistémico y comprensivo (Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña, 2010, párr. 57). Su fundamento jurídico se sustenta en la necesidad de una perspectiva integral de la desaparición forzada en razón de la pluralidad de conductas que, cohesionadas por un único fin, vulneran de manera permanente, mientras subsistan, bienes jurídicos protegidos por la Convención (ibídem, párr. 59). En el derecho internacional la jurisprudencia de la Corte

⁴ No puede dejar de observarse que en el artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, exige que los Estados adopten ‘las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto’ y, por su lado el Comité de Derechos Humanos, en la Observación General núm. 31, señaló que ‘el hecho de que un Estado Parte no investigue las denuncias de violación puede ser de por sí una vulneración del Pacto’.



Interamericana ha sido precursora de la consolidación de una perspectiva comprensiva de la gravedad y el carácter continuado o permanente y autónomo de la figura de la desaparición forzada de personas.

El acto de desaparición y su ejecución se inician con la privación de la libertad de la persona y la subsiguiente falta de información sobre su destino, y permanece hasta tanto no se conozca el paradero de la persona desaparecida y se conozca con certeza su identidad. La necesidad de considerar integralmente el fenómeno de la desaparición forzada en forma autónoma y con carácter continuado o permanente, con sus múltiples elementos complejamente interconectados y violaciones conexas, se desprende no sólo de la propia definición del artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, su preámbulo y normativa, sino también de otras definiciones contenidas en diferentes instrumentos internacionales, que señalan como elementos concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos; y, c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o paradero de la persona interesada⁵.

De conformidad con todo lo anterior, la desaparición forzada constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreando otras vulneraciones conexas, siendo particularmente grave cuando forma parte de un patrón sistemático o práctica

⁵ Artículo 2, de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, que señala que: 'A los efectos de la presente Convención, se entenderá por 'desaparición forzada' el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley'.

aplicada o tolerada por el Estado (Caso *******, *******, 2009, párr. 139).

En relación con lo anterior, la Corte ha establecido que la obligación general de garantizar los derechos humanos reconocidos en la Convención, contenida en el artículo 1.1 de la misma, puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección. Esta obligación implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como parte de dicha obligación, el Estado está en el deber jurídico de ‘prevenir’ razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación, atento a los derechos involucrados: la vida, a la integridad personal, a la libertad personal y al reconocimiento de la personalidad jurídica, por ello su caracterización pluriofensiva y continuada o permanente.

Por otro lado, ya que uno de los objetivos de la desaparición forzada es impedir el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes, cuando una persona ha sido sometida a cualquier forma de privación de la libertad con el objetivo de ocasionar su desaparición forzada, si la víctima misma no puede acceder a los recursos disponibles, resulta fundamental que los familiares u otras personas allegadas puedan acceder a procedimientos o



recursos judiciales rápidos y eficaces, como medio para determinar su paradero o su estado de salud o para individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva (Caso *********, 2009, párr. 64). Por ello, toda vez que haya motivos razonables para sospechar que una persona ha sido sometida a desaparición forzada debe iniciarse una investigación.

Es decir, se trata de una obligación independiente de que se presente una denuncia, pues en casos de desaparición forzada el derecho internacional y el deber general de garantía, imponen la obligación de investigar el caso ex officio, sin dilación, y de una manera seria, imparcial y efectiva. Esto es justamente lo que la Corte Interamericana reafirmó en el caso ********* contra México (2009, párr. 143); aunado a que su carácter permanente, y sus consecuencias acarrearán una pluriofensividad a los derechos de las personas reconocidos en la Convención Americana, mientras no se conozca el paradero de la víctima o se hallen sus restos, y se identifiquen plenamente, de modo que los actos constitutivos de desaparición forzada tienen carácter permanente mientras no se conozca el paradero de la víctima o se hallen sus restos, y se identifiquen.

Para lo cual, el artículo 7.6 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, tiene un contenido jurídico y un ámbito de protección propios, que consiste en tutelar de manera directa la libertad personal o física, por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia del juez para que éste pueda examinar la legalidad de la privación y, en su caso, decretar su libertad. La Corte ha considerado que el recurso de habeas corpus o exhibición personal representa el medio idóneo para garantizar la

libertad, controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, e impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención (Opinión Consultiva OC-8/87, 1987, párrs. 33 y 35, y Caso Contreras y otros, 2011, párrs. 157 y 158).

Así, el hábeas corpus frente a casos de desapariciones forzadas, implica la posibilidad de que el poder judicial haga efectivo el recurso para determinar el paradero de la víctima, pues en estos casos, su ejecución puede conllevar la vulneración específica del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, esto, porque más allá de que la persona desaparecida no pueda continuar gozando y ejerciendo otros, y eventualmente todos los derechos de los cuales también es titular, su desaparición busca no sólo una de las más graves formas de sustracción de una persona de todo ámbito del ordenamiento jurídico, sino también negar su existencia misma y dejaría en una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica ante la sociedad y el Estado (Caso Anzualdo Castro, 2009, párr. 90 y Caso Radilla Pacheco, 2009, párr. 157).

*Bajo esta perspectiva, es incorrecto el argumento vertido en el Considerando Tercero de la sentencia recurrida, mediante el cual el a quo declara la inexistencia del acto reclamado, tomando en consideración su negativa de acordar de conformidad la admisión de la testimonial a cargo de Luis Echeverría Álvarez por establecer que no es idónea para controvertir los actos reclamados; señalando que no se dieron argumentos por los cuales se considera necesario dicho atesto para acreditar la supuesta desaparición forzada de ***** ** ** ** ***** ** ***** , no obstante que dentro de la misma demanda de amparo se señaló:*

'...Para investigar los hechos de la 'Guerra Sucia', la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado



Libre y Soberano de Guerrero, emitió la Ley número 932, por la que se creó la Comisión de la Verdad para la Investigación de las Violaciones a los Derechos Humanos durante la Guerra Sucia de los años sesenta y setentas del Estado de Guerrero. Esta ley fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 23, Alcance I, el martes 20 de marzo de 2012. Al órgano creado se le conoce comúnmente como Comisión de la Verdad o COMVERDAD.

Dicha Comisión concluyó en su informe Final de Actividades, de 15 de octubre de 2014, que durante la época de la 'Guerra Sucia', se había ejecutado una política antisubversiva que se caracterizó por llevar a cabo detenciones, ejecuciones y desapariciones forzadas de personas de manera generalizada y sistemática. Entre la información que la COMVERDAD obtuvo se encuentra el denominado Plan de Operaciones de Atoyac, y el **Operativo Telaraña**, el cual prueba que la política represiva implementada por el Estado Mexicano tuvo como origen una orden del Presidente de la República en turno. El Operativo Telaraña, revela cuál era la política gubernamental de entonces en todo el país, lo que aconteció en la época en que el titular del Poder Ejecutivo era el **licenciado Luis Echeverría Álvarez**⁶.

Asimismo, el informe COMVERDAD, señaló que por lo menos desde los años sesenta el ejército ha intervenido en el Estado por diferentes motivos, pero su presencia fue constante a partir del inicio de los años setenta cuando en marzo de 1971, el Secretario de la Defensa Nacional, Hermenegildo Cuenca Díaz, instruye a sus órganos internos, con riguroso carácter secreto, sobre el Plan Telaraña que

⁶ El documento que hace referencia al Plan citado se encuentra en la caja 100, del expediente 299, bajo el resguardo del Archivo General de la Nación.

tuvo como misión la erradicación de la guerrilla a la que por conveniencia, a fin de no deteriorar la imagen de México, se le dio el nombre de maleantes o gavilleros⁷.

Finalmente, el informe es enfático en sostener que la represión en Guerrero, durante la 'Guerra Sucia' fue sistemática, pues quedó demostrado que no se trató de represión casual o al azar, sino que se debió a un patrón regular y preconcebido, donde se utilizaron recursos públicos. Es probado que se trató de una política de Estado, pues la represión gestada por lo menos desde principios de los años sesenta, fue ordenada no solamente por el Secretario de la Defensa Nacional, sino por el mismo Presidente de la República'.

'ii) el ataque se haya llevado a cabo a fin de cumplir o promover la política de un Estado o de una organización;

Este requisito conlleva un aspecto sistemático por cuanto describe una serie o flujo general de actos, como lo es, una operación realizada contra una población civil, que conlleva la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1) del artículo 7 del Estatuto de Roma.

En el caso del contexto de la 'Guerra Sucia' existen elementos contundentes para afirmar que se trató de una política de Estado pues la represión gestada por lo menos desde principios de los años sesenta, fue ordenada no solamente por el Secretario de la Defensa Nacional sino por el mismo Presidente de la República⁸.

⁷ Cfr. Informe Final Comverdad, Anexo histórico.21 SEDENA caja 100, exp. 299, 2 julio 74. 'Para atención de la superioridad' III Consideraciones, inciso D punto f. Ver capítulo IV.

⁸ AGN, Galería2, Fondo SEDENA, Caja100, Expediente299, 'Para atención de la Superioridad', Análisis y evaluación de la situación actual político-militar, en relación con el secuestro del senador del Estado de Guerrero C. Ingeniero Rubén Figueroa, por la gavilla 'guerrilleras' de Ludo Cabañas, 2 de julio de 1974, F. 159-168.



Como se señaló anteriormente, se llevaron a cabo diferentes operaciones o planes, como la operación Cerco (1971), como el plan Telaraña (1971), plan Luciérnaga (1973), operación Atoyac (1974), entre otras, para lograr el exterminio de la guerrilla a través de la represión contra la población que se consideraba el apoyo y soporte del Partido de los Pobres, en el que militó ***** ** ** **

***** ** *****'

En ese sentido, dado el contexto de la desaparición de ***** ** ** ** ***** ** *****', es decir,

ocurrida en la 'Guerra Sucia' en la que está sobredocumentada la participación del entonces Presidente de la República, como inductor en las desapariciones y ejecuciones generalizadas y sistemáticas realizadas por parte los elementos de las fuerzas armadas, es indispensable contar con su testimonio.

Lo anterior violenta los derechos humanos de mi madre ***** ** ** ** ***** ** *****', así como del

suscrito, porque mi legitimación como parte quejosa como familiar de una persona desaparecida para promover juicio de amparo, debe interpretarse en sentido amplio y protector, como instrumento legal y eficaz que garantice la protección de nuestros derechos humanos, en franca oposición al delineamiento de acciones regresivas; de modo que como instrumento protector está estrechamente vinculado con el principio general relativo a la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o los instrumentos internacionales en la materia.

La determinación de la verdad y la investigación de la suerte o paradero de ***** ** ** ** ***** ** *****'

******, buscada por la parte quejosa y que mediante el juicio de garantías solicitan al a quo, que no es otra cosa, que la investigación sea llevada adelante eficazmente y con la debida diligencia, al utilizar todos los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas esenciales y oportunas para esclarecer la suerte de la víctima de desaparición forzada; con lo cual el artículo 15, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, reitera que el órgano de control constitucional, en estos casos, el órgano jurisdiccional de amparo, decretará la suspensión de los actos reclamados, y dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia de la agraviada.*

Lo que implica que, sin invadir las facultades concedidas al órgano persecutor, la potestad de amparo, acorde con el mandato constitucional expreso previsto en el artículo 1º, de la Constitución Federal, en el ámbito de su competencia, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento la protección más amplia de las personas frente a los actos de autoridad que puedan violentar derechos humanos, que en el caso concreto implica ordenar, recabar indicios, que contrarresten la supresión de todo elemento que permita comprobar la privación de la libertad, el paradero y la suerte de la víctima. Lo anterior es esencial en un caso como el presente, en el que acorde con la demanda de amparo y la recomendación 26/2001, donde se documentó que la política del Estado Mexicano, fue la de exterminar a la guerrilla y a la oposición política, para lo cual las autoridades tuvieron facultades ‘prácticamente ilimitadas’, a fin de contrarrestar sus actividades y lograr el control de la población civil, que simplemente se sospechara que simpatizaba con la guerrilla o sus propuestas, ya fuera en el medio rural o urbano. Lo que



resultó en abuso de poder por un actuar ilegal de los organismos antisubversivos.

Con lo cual, el requerir informes justificados por la desaparición forzada que se reclama, es sólo una de las formas de agotar la búsqueda y localización de la víctima, pues la desaparición forzada al incluir con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin formula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y procurar la impunidad de quienes lo cometieron, implica que las autoridades se cercioren de la información proporcionada por las autoridades (sic), incluyendo las de más alto rango como lo es el expresidente de México, pues una de sus formas de comisión, es precisamente mantener la detención en la clandestinidad, al mantener a las víctimas incomunicadas y aisladas, con total indefensión a que son reducidas las víctimas al impedirles y desconocerles toda forma de protección o tutela de sus derechos y la consecuente incertidumbre atroz sobre sus seres queridos respecto a saber si se encuentra con vida o no.

*Todo lo cual, hace evidente la incorrecta determinación del a quo recurrido, al señalar que ha agotado todos los medios para obtener la localización de ***** ** ** ***

****** ** ** ** , pues la Ley de Amparo no establece el procedimiento a seguir en casos de desaparición forzada, pues los artículos 15, 17, 20 y 126, de la Ley de Amparo, establecen una sola directriz, suspender el procedimiento y adoptar las medidas necesarias para obtener la comparecencia de la agraviada, específicamente cuando se trate de una posible comisión del delito de desaparición forzada de personas, el legislador enfatizó que se requerirá a las autoridades correspondientes toda la información que*

pueda resultar conducente para la localización y liberación de las víctimas, en cuyo caso, ninguna autoridad podrá determinar que transcurrió un plazo determinado para que comparezca el agraviado, ni podrán las autoridades negarse a practicar las diligencias que de ellas se soliciten o sean ordenadas.

Como ocurre en las demás hipótesis que regula el artículo 15 de la Ley de Amparo, eso es, tratándose de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, sólo se requiere que el órgano de control constitucional asuma su posición de garante de los derechos fundamentales y provea las medidas conducentes para que las autoridades señaladas como responsables se avoquen a la búsqueda y localización de las víctimas, pues precisamente este tipo de delitos se caracterizan por la negativa de reconocer la privación ilegal de la libertad o dar información sobre el paradero de las personas, así como ocultar huellas o indicios que adviertan la participación de fuerzas policiacas, militares o particulares con la tolerancia estatal; de ahí la exigencia de descubrir la verdad y sancionar a los autores, cómplices y encubridores con el máximo de efectividad a pesar de los años que han transcurrido desde su desaparición.

Dadas las graves violaciones a derechos humanos cometidas de manera presunta en contra de la víctima desaparecida, se deben agotar todos los medios de que se disponga, no sólo allegarse de los informes que remitieron las autoridades señaladas como responsables, pues si bien, no



implica sustituir a éstas en el ejercicio de sus funciones, sí le reporta el compromiso de ordenar a éstas, diligencias específicas atento al delito que se presume se ha cometido, lo cual es ex officio, de una manera seria, imparcial y efectiva (Caso Radilla Pacheco, 2009, párr. 143); máxime, que el a quo de amparo, puede tomar en consideración tanto lo que ya obra dentro de la averiguación previa, como los documentos elaborados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la Comisión de la Verdad de Guerrero, entre muchos otros, como criterios orientadores para ordenar la práctica de diligencias a las autoridades responsables, así como la prueba ofertada por el quejoso, al resultar directamente relacionada con los hechos.

*Finalmente, y no menos preocupante es, la motivación fundamentalista del juzgador al establecer que procedía el sobreseimiento del juicio de garantías respecto al reclamo de la desaparición forzada de ***** ** ** **, señalando que la parte quejosa no aportó medio de prueba alguno por el que desvirtuara las negativas de las autoridades señaladas como responsables, sin tener en cuenta que tal acto es de naturaleza clandestina y que la negativa de las autoridades de tener conocimiento de los hechos o de haber participado en los mismos, es justamente uno de los elementos de configuración de esta grave violación a derechos humanos proscrita por el orden constitucional. Para lo anterior, es necesario revisar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:*

Caso Gómez Palomino vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005⁹.

⁹ Los hechos del presente caso se desarrollan en el marco del conflicto armado peruano, cuando la desaparición forzada de personas se convirtió en una práctica sistemática y

'...106. Este Tribunal hace presente que lo que caracteriza a la desaparición forzada es su naturaleza clandestina, lo que exige que el Estado, en cumplimiento de buena fe de sus obligaciones internacionales, proporcione la información necesaria, pues es él quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio. Por lo tanto, cualquier intento de poner la carga de la prueba en las víctimas o sus familiares se aparta de la obligación del Estado señalada en el artículo 2 de la Convención Americana y en los artículos I, b) y II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada'.

En ese tenor y dadas las manifiestas violaciones a las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, en particular tomando en consideración que se trata de actos de desaparición forzada de personas y que tales violaciones repercuten en los derechos de mi madre

****** ** ** *** ***** ** **, a ser

encontrada y del suscrito a conocer la verdad de los hechos, lo que trasciende al resultado del fallo, solicito se revoque la resolución recurrida y ordene la reposición del procedimiento, para el efecto de que se realicen las diligencias conducentes de investigación en términos del artículo 15 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO CONCEPTO DE AGRAVIO. VIOLACIÓN AL DERECHO A UNA ADECUADA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

generalizada implementada por el Estado como mecanismo de lucha antisubversiva. El 9 de julio de 1992 un grupo de hombres y mujeres penetraron en forma violenta en el domicilio de la señora María Elsa Chipana Flores, donde residía el señor Santiago Gómez Palomino. Las personas que integraban este grupo llevaban los rostros cubiertos con pasamontañas, vestían uniformes, botas militares y armas largas de fuego. Después de registrar el lugar, se retiraron llevándose al señor Gómez Palomino. Sus familiares interpusieron una serie de recursos para encontrar su paradero, investigar lo sucedido y sancionar a los responsables. Sin embargo, no se han realizado ninguna de las anteriores acciones. Los restos del señor Santiago Gómez Palomino no han sido hallados. El señor Santiago Gómez Palomino fue incluido en la nómina de personas muertas y desaparecidas, reportadas a la Comisión de Verdad y Reconciliación en su Informe final de 27 de agosto de 2003.



A partir de las reformas constitucionales en derechos humanos publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio del 2011, se construye en nuestro sistema jurídico un nuevo paradigma de garantía y protección a los derechos humanos que ha impactado de forma significativa la labor judicial en nuestro país; pues con la modificación de los artículos 1, 103 y 107 constitucionales, se creó un nuevo marco constitucional, que incentiva una nueva era en la función judicial de trascendencia tal que incluso el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acordó el inicio de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, en octubre de 2011.

La reforma constitucional de 10 de junio de 2011, implicó un cambio de paradigma en la aplicación del Derecho, así como en el Control Constitucional al introducir al orden jurídico figuras como el Control de Convencionalidad y principio Pro Homine, también conocido como principio de favorabilidad. Este último, se conforma como un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria.

Del artículo primero de la Constitución, se desprende un bloque de constitucionalidad que, a través de la interpretación conforme de ésta y los tratados internacionales de los que nuestro país es parte, integran a nuestra normatividad las normas internacionales de derechos humanos, entre ellas las que establecen los estándares de

protección, atención, reparación integral de víctimas de violaciones a derechos humanos, siempre favoreciendo la que señale la más amplia protección a la persona humana (sic).

El referido artículo primero constitucional, en su segundo párrafo, señala que todas las normas relativas a derechos humanos deben interpretarse, de acuerdo a la Constitución y a los tratados internacionales en los que el Estado sea parte, y ahí mismo, se agregó la figura de la interpretación conforme, que consiste en estimar todo el cúmulo de disposiciones, así como sus intérpretes válidas (sic) que puede haber en torno a un tema; es decir, esta cláusula de interpretación conforme, se ha implementado como una forma de remisión de las normas sobre derechos humanos presentes en la constitución y los tratados. Es el reconocimiento de que las normas sobre derechos humanos, constituyen estándares normativos de mínimos susceptibles de un necesario envío interpretativo hacia otros ordenamientos para efecto de su ampliación.

Las mencionadas reformas no sólo refuerzan los principios de debido proceso y afianzan la universalidad de los derechos humanos (aspecto reconocido, por ejemplo, en la generalidad de los efectos de las sentencias de amparo, en determinados supuestos), sino que también cambian el fundamento normativo de leyes procesales, que ahora no solamente se hallaran en la Constitución sino también, por virtud del artículo 1, en los tratados internacionales de derechos humanos. Lo anterior implica que tanto el derecho de protección judicial mediante el amparo, así como todo el sistema sustantivo y procedimental aplicado a los procesos judiciales deben observar transversalmente el llamado 'bloque de



constitucionalidad en materia de derechos humanos’, esto es, el conjunto de normas constitucionales y convencionales, así como los criterios de interpretación autorizados.

En este tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución publicada el 4 de octubre de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, interpreta las obligaciones para el Poder Judicial derivadas de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla Pacheco¹⁰.

Al respecto es oportuno recordar el párrafo pertinente de la sentencia de la Corte IDH, que al establecer la responsabilidad del estado mexicano manifestó:

‘En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional, como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que los obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un ‘control de convencionalidad’ ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener

¹⁰ Cfr. Gutiérrez, Juan Carlos y Silvano Cantú (2011). La Restricción a la Jurisdicción Militar en los Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos. En Revista Sur No. 13, Sao Paulo, Conectas. Disponible en: www.surjournal.org/esp/conteudos/pdf/13/04.pdf.

en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, interprete última de la Convención Americana¹¹.

Todo lo anterior constituye un mandato de optimización, puesto que las autoridades deben procurar su realización de los derechos humanos contemplados tanto en los ordenamientos internos como intencionales, en la mayor medida posible, para garantizar en el ámbito de sus competencias, la aplicación y respeto de los derechos humanos.

En consecuencia, siendo los derechos humanos el parámetro de validez de todo el sistema normativo y de los actos jurídicos, independientemente de su fuente, se afirma **que éstos no se relacionan entre sí en términos jerárquicos por lo que no pueden contravenir el principio de supremacía constitucional precisamente por formar parte del conjunto normativo respecto del cual se predica la supremacía**; no obstante, cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional.

De tal manera que la jurisprudencia por contradicción 293/11 de carácter obligatorio quedó establecida en los siguientes términos:

‘DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA

¹¹ Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 23 de noviembre de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) Corte Interamericana de Derechos Humanos, Párrafo 339, consultado en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf en fecha 22 de octubre de 2011.



RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual

debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano'. (Tesis 293/11).

Atendiendo a estos parámetros de protección de los derechos humanos, es que causa agravio al suscrito el considerando Sexto de la sentencia de amparo que se recurre, ya que si bien fue concedido el amparo y protección de la justicia contra las omisiones del Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa X, adscrito a la Coordinación General de Investigación de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales de la Procuraduría General de la República, consistentes en:

*2. (sic) Omisión de implementar una investigación objetiva, eficaz, completa e imparcial, tendente a lograr la ubicación de ***** ** ** ** ***** ** ** ***** , obtener información de su suerte o paradero y sancionar a los responsables de su desaparición.*

*3. Omisión de investigar la desaparición forzada de ***** ** ** ** ***** ** ***** , en contexto de crimen de lesa humanidad.*

Lo cierto es, que los efectos concedidos vulneran mi derecho fundamental como víctima del delito a una adecuada administración de justicia, así como de conocer la verdad de los hechos; ya que éstos se limitaron a ordenar a la autoridad responsable a informarme los derechos que me otorga la Constitución y los tratados internacionales, el código penal y procesal respectivo y las demás disposiciones aplicables, así como el alcance de esos derechos, debiendo dejar constancia escrita de la lectura y explicación realizada.

El juzgador pierde de vista que el ordenamiento jurídico le impone el deber ineludible de administrar justicia completa y exhaustiva.



Bajo esa perspectiva, la autoridad jurisdiccional está constreñida a seguir los procedimientos que correspondan, de manera diligente y, proveer lo conducente para la debida marcha del procedimiento respectivo.

Cuando ese deber deja de observarse y, se somete al juicio constitucional, el actuar de la autoridad que conozca del asunto, el juez de Distrito al momento de dictar sentencia, atendiendo a la naturaleza de los actos reclamados, debe observar las directrices que el legislador plasmó a efecto de reparar el acto u omisión que depare perjuicio al justiciable, a efecto de dotar al juicio constitucional de un esquema restitutorio.

De esa manera, cuando se ha violado un derecho que impone a la autoridad responsable la obligación de realizar una conducta positiva, la restitución decretada en una sentencia, no puede conseguirse simplemente ordenando una diligencia infructuosa e intrascendente, e incluso que no es congruente con lo reclamado.

En ese sentido, basta con realizar un análisis comparativo entre los respectivos conceptos de violación plasmados en la demanda de amparo y las consideraciones que el juzgador realiza en el estudio del caso, para concluir que esa autoridad infringió en forma flagrante los principios de congruencia y exhaustividad que rigen a toda resolución, ya que en ningún momento se ciñó al estudio y decisión de todos y cada uno de los motivos de inconformidad hechos valer por el quejoso.

Que sobre el particular, la congruencia y exhaustividad, atendiendo a su sentido semántico y referido a las sentencias en general, se traduce en el sentido de que el análisis que se realice corresponda a los planteamientos realmente propuestos por el suscrito en el cuerpo de la demanda y que

se analicen en su integridad todos y cada uno de los aspectos esgrimidos, es decir, que no quede pendiente de estudio alguno de ellos.

El principio de congruencia de la sentencia estriba, por una parte, en que ésta debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formulada por la autoridad responsable; y, por otra, en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos, es decir, por un lado la sentencia resuelve que los actos reclamados son ciertos y por el otro señala que el juicio de amparo no es la vía idónea para exigir que la autoridad ministerial responsable cumpla con sus obligaciones.

Con lo anterior el a quo dejó de garantizar el acceso a la justicia al abstenerse de entrar al análisis del fondo del asunto, teniendo los elementos para ello, y privilegiando en vía de suplencia de la queja, el derecho a conocer formalidades que no trascienden a los conceptos de violación planteados, situación que no restituye los derechos humanos agraviados como lo es el derecho de acceso a la justicia y a la verdad, que atendiendo a la garantía de recurso judicial efectivo (conforme al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos) el juicio de amparo tiene como finalidad¹² tal y como lo señala la siguiente tesis jurisprudencial:

¹² Época: Décima Época, registro: 2010984, instancia: Segunda Sala, tipo de tesis: Jurisprudencia, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, febrero de 2016, tomo I, materia(s): Constitucional, Tesis: 2ª./J. 12/2016 (10ª.), página: 763. 'RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. De la interpretación del precepto citado, un recurso judicial efectivo es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, debe ser un medio de defensa que puede conducir a un análisis por parte de un tribunal competente para determinar si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación. En este sentido, el juicio de amparo constituye un recurso judicial efectivo para impugnar la inconstitucionalidad, o incluso la inconvencionalidad, de una disposición de observancia general, pues permite al órgano jurisdiccional de amparo emprender un análisis para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos de los solicitantes y, en su caso, proporcionar una



‘ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES

reparación, lo que se advierte de los artículos 1o., fracción I, 5o., fracción I, párrafo primero, 77 y 107, fracción I, de la Ley de Amparo. Ahora bien, en cuanto a la idoneidad y la razonabilidad del juicio de amparo, la Corte Interamericana reconoció que la existencia y aplicación de causas de admisibilidad de un recurso o un medio de impugnación resultan perfectamente compatibles con el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el entendido de que la efectividad del recurso intentado, se predica cuando una vez cumplidos los requisitos de procedibilidad, el órgano judicial evalúa sus méritos y entonces analiza el fondo de la cuestión efectivamente planteada. En esa misma tesitura, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la circunstancia de que en el orden jurídico interno se fijen requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades de amparo analicen el fondo de los planteamientos propuestos por las partes no constituye, en sí misma, una violación al derecho fundamental a un recurso judicial efectivo; pues dichos requisitos son indispensables y obligatorios para la prosecución y respeto de los derechos de seguridad jurídica y funcionalidad que garantizan el acceso al recurso judicial efectivo’.

QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES." Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las



reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia’.

Bajo lo cual, contrario a lo manifestado por el resolutor, el juicio de amparo se erige como el recurso idóneo para establecer si se ha incurrido en una grave violación a los derechos humanos como acontece con el delito de Desaparición Forzada de Personas, y en su caso, proveer lo necesario para remediarlas, tal como acontece en el caso concreto al ser el medio adecuado para establecer si las autoridades encargadas de la integración de la indagatoria, no han conducido una investigación apropiada respecto del paradero de ***** ** ** ** ***** ** ** ** ,

ello porque precisamente la desaparición forzada pone a la persona fuera de la protección de la ley, siendo el juicio de amparo una opción fundamental a que los familiares u otras

personas allegadas puedan acceder ante el severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido, pues la obligación de investigar los hechos, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de un delito que constituye una violación de derechos humanos es un compromiso que emana de la Convención Americana, y de la propia Constitución Federal¹³, pues el derecho a conocer la verdad en casos de desaparición forzada de personas, es un derecho no sólo de los familiares de las víctimas, sino de una sociedad entera de conocer el destino de los desaparecidos y el contexto en el que se generaron las violaciones.

El derecho de acceso a la justicia de la parte quejosa, requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable, circunstancias que debe ponderar el a quo de Amparo, pues la Corte Interamericana ha establecido que el deber de investigar es uno de medio, no de resultado, ello no significa, sin embargo, que la investigación pueda ser emprendida como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, sino que cada acto que conforma el proceso de investigación, debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, la sanción de los responsables de los hechos. Para lo anterior, en necesario acudir a la siguiente tesis:

¹³ Cfr. Caso *Huilca Tecse vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 106.



‘CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.

*De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional’.*¹⁴

¹⁴ Época: Novena Época, registro: 179367, instancia: Pleno, tipo de tesis: Jurisprudencia, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, febrero de 2005, materia (s): Común, tesis: P./J. 3/2005, página: 5.

En tales condiciones, existen elementos de convicción suficientes para concluir que el juzgador constitucional infringió el precepto legal anteriormente citado, porque al dictar la sentencia que se combate, si bien expuso una serie de razonamientos que a su juicio le llevaron a decretar los efectos antes señalados, por más que éstos se consideren acertados, lo cierto es, que quebrantó el principio de congruencia aludido, y principalmente mi derecho a una adecuada administración de justicia, es decir, completa, seria, exhaustiva e imparcial, pues no atendió los planteamientos sometidos a su consideración.

Aunado a lo anterior, esto genera en perjuicio de la parte quejosa, una violación a las garantías de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso legal, contenidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que toda resolución judicial debe acatar inexcusablemente los principios de congruencia interna y externa, así como el derecho a una adecuada administración de justicia, lo cual es así, porque si al hacer el estudio de los argumentos expresados por la parte quejosa se arriba a la convicción de que el juzgador de amparo dejó de analizar los argumentos propuestos vertidos en la demanda de amparo.

Las anteriores consideraciones encuentran apoyo en la tesis jurisprudencial número 32, sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 26, tomo IV, materia Civil, parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, mil novecientos diecisiete a dos mil, que dice:

'AGRAVIOS. EXAMEN QUE DE ELLOS DEBE HACER LA RESPONSABLE. *La renuencia injustificada del*



Tribunal ad quem a estudiar parte de los agravios expuestos por los perdidosos en la sentencia de primer grado, es motivo suficiente, cuando se reclama en amparo esa violación, para otorgar el amparo al quejoso, y máxime cuando los agravios desdeñados se dirigieron a impugnar lo que el a quo estimó fundamento esencial de su sentencia recurrida. Si bien es cierto que es del todo razonable y jurídico abstenerse de analizar cierta clase de agravios secundarios cuya eficacia está subordinada al examen que se haga de los principales que los rigen, tal abstención resulta injustificada cuando se dejan de examinar agravios que pudieran considerarse como principales’.

En esa línea argumentativa, cobra justificación que la Ley de Amparo establezca expresamente que la forma de reparar una vulneración a un derecho fundamental es la restitución.

Cierto, el artículo 77, de la ley de la materia, señala que en los casos en que ‘el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión’ -como en el caso-, la restitución consistirá en ‘obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija’.

En conexión con esa forma preparatoria de derechos, la Ley de Amparo otorga amplios poderes a los jueces de amparo para dictar las medidas necesarias para lograrlo, cuando los faculta en el artículo 77, para establecer en la sentencia ‘las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho’.

Porción normativa estrechamente relacionada con la fracción V del artículo 74, del citado ordenamiento legal que impone que la sentencia de amparo se contengan ‘los efectos

o medidas en que se traduce la concesión del amparo', lo cual patentiza la finalidad de esas medidas -lograr la restitución del quejoso en el goce del derecho violado-.

No se soslaya por esta parte, que los elementos formales de los actos de autoridad son de estudio oficioso, especialmente por lo que hace a la adecuada fundación y motivación; sin embargo, de acuerdo a los principios de acceso a la justicia se debe privilegiar el estudio del fondo, en tal sentido el último párrafo del artículo 79 de la Ley de Amparo señala: 'La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo'.

Bases legales que permiten sostener que el hecho de que el juez de Distrito en la sentencia sujeta a revisión, ordene la práctica de diversas diligencias y el desahogo de algunas probanzas, en modo alguno implica una invasión a las facultades que la autoridad responsable tiene consignadas en la ley, sino el ejercicio ineludible de las prerrogativas que el legislador le confirió para lograr la reparación de los derechos que estimó vulnerados y, consecuentemente, dotar de sentido al deber restitutorio a observarse en una sentencia de amparo.

Es por lo anterior, que el suscrito en representación de ***** ** ** ** ***** ** ** ***** , hace valer el presente recurso en virtud de que el a quo al momento de resolver no dictó una sentencia exhaustiva, completa e imparcial tendente a reparar nuestros derechos vulnerados, al no haber sido debidamente estudiadas las omisiones reclamadas y por ende no fueron resueltos los planteamientos del suscrito, por lo que este ad quem deberá considerar en observancia integral de la demanda y revocar



la resolución que se impugna para entrar al análisis de los planteamientos constitucionales esgrimidos por el recurrente.

Sirve de sustento a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

‘ACTO RECLAMADO. LA OMISIÓN O EL INDEBIDO ESTUDIO DE SU INCONSTITUCIONALIDAD A LA LUZ DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, PUEDE SER SUBSANADA POR EL TRIBUNAL REVISOR. De acuerdo con los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, los que se apreciarán tal como aparezcan probados, ante la autoridad responsable, por lo que si el Juez de Distrito, en su sentencia, contraviene esos ordenamientos, y no resuelve sobre alguno de tales actos, o no los aprecia correctamente, los agraviados al interponer la revisión están en aptitud de invocar el agravio correspondiente y si, además, no se aprecia que alguna de las partes que debió intervenir en el juicio de garantías haya quedado inaudita, no procede ordenar la reposición del procedimiento en los términos del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo; pues tal falta de análisis no constituye una violación procedimental porque no se refiere a la infracción de alguna regla que norme la secuela del procedimiento, ni a alguna omisión que deje sin defensa al recurrente o pueda influir en la resolución que deba dictarse en definitiva; sino que lo que es susceptible es que la autoridad revisora se sustituya al Juez de amparo y efectúe el examen de los actos reclamados a la luz de los conceptos de violación, según lo previsto en la fracción I, del artículo invocado, conforme al cual no es dable el reenvío en el recurso de revisión¹⁵.

¹⁵ Época: Octava Época, registro: 205393, instancia: Pleno, tipo de tesis: Jurisprudencia, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, núm. 86-2, febrero de 1995, materia (s): Común, tesis: P./J. 3/95, página: 10.

‘ACTOS RECLAMADOS. LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO EN LA SENTENCIA RECURRIDA DEBE SER REPARADA POR EL TRIBUNAL REVISOR, A PESAR DE QUE SOBRE EL PARTICULAR NO SE HAYA EXPUESTO AGRAVIO ALGUNO EN LA REVISIÓN. Si al resolver el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada en la audiencia constitucional de un juicio de amparo, se descubre la omisión de pronunciamiento sobre actos reclamados, no debe ordenarse la reposición del procedimiento en términos de lo establecido por el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, toda vez que la falta de análisis de un acto reclamado no constituye una violación procesal porque no se refiere a la infracción de alguna regla que norme la secuela del procedimiento, ni alguna omisión que deje sin defensa al recurrente o pueda influir en la resolución que deba dictarse en definitiva, entrañando sólo una violación al fallar el juicio que, por lo mismo, es susceptible de reparación por la autoridad revisora, según la regla prevista por la fracción I del citado artículo 91, conforme a la cual no es dable el reenvío en el recurso de revisión. No es obstáculo para ello que sobre el particular no se haya expuesto agravio alguno, pues ante la advertida incongruencia de una sentencia, se justifica la intervención oficiosa del tribunal revisor, dado que al resolver debe hacerlo con la mayor claridad posible para lograr la mejor comprensión de su fallo, no siendo correcto que soslaye el estudio de esa incongruencia aduciendo que no existe agravio en su contra, ya que esto equivaldría a que confirmara una resolución incongruente y carente de lógica; además, si de conformidad con el artículo 79 de la legislación invocada, es obligación del juzgador corregir los errores que advierta en cuanto a la cita de los preceptos constitucionales,



otorgando el amparo respecto de la garantía que aparezca violada, por mayoría de razón, el revisor debe corregir de oficio las incongruencias que advierta en el fallo que es materia de la revisión¹⁶.

Por lo que esta ad quem, deberá entrar al análisis de fondo del asunto.

Por lo anteriormente expuesto (...)."

❖ La Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita al Juzgado Noveno de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, hizo valer como agravios los siguientes:

“(...) PRIMERO. PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDOS O FUNDAMENTOS DE AGRAVIO: Los artículos 74, fracciones I y III, 75, de la Ley de Amparo, por no apreciar debidamente el acto reclamado y los medios de prueba, ya que la jueza de Amparo señala, causa agravio a esta representación social de la Federación, la sentencia por este medio impugnada, por la inobservancia de los artículos 74, fracciones I y III, 75, en relación al 61, fracción XVIII, en concordancia con el 63, fracción V, de la Ley de Amparo, por no apreciar debidamente el acto reclamado y los medios de prueba, en virtud de que la jueza de Amparo, dejó de observar la obligación que le impone el artículo 61 de la ley de la materia, al advertir una causal de improcedencia, lo anterior en virtud de que el quejoso tenía a su alcance un recurso o medio de defensa al cual podía acudir antes de llegar al juicio constitucional.

¹⁶ Época: Novena Época, registro: 193759, instancia: Segunda Sala, tipo de tesis: Jurisprudencia, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IX, junio de 1999, materia (s): Común, tesis: 2ª./J. 58/99, página: 35.

Esto se puede advertir claramente ya que el artículo 141 del Código Federal de Procedimientos Penales, en la parte conducente establece:

‘Artículo 141. La víctima o el ofendido por algún delito tendrán los derechos siguientes:

A. En la averiguación previa: (...)

XIX. Impugnar ante Procurador General de la República o el servidor público en quien éste delegue la facultad, las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento.

La víctima u ofendido podrá proporcionar al Ministerio Público, en cualquier momento de la averiguación previa, o al juzgador, directamente o por medio de aquél, todos los datos o elementos de prueba con que cuente, así como solicitar la práctica de diligencias que conduzcan a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, así como la procedencia y monto de la reparación del daño.

La autoridad ministerial, dentro de un plazo de tres días contados a partir de la recepción de dichos elementos de prueba, resolverá sobre su admisión. En caso de que considere que los elementos de prueba aportados por la víctima o el ofendido o las diligencias solicitadas sean ilícitas o inconducentes, deberá fundar y motivar su resolución, notificándola personalmente siempre que haya señalado domicilio para tal efecto.

La víctima u ofendido, podrá presentar su inconformidad ante el Procurador General de la República contra la resolución del Ministerio Público a que se refiere el



párrafo anterior, dentro del plazo de cinco días contados a partir de la notificación.

El Procurador General de la República o los servidores públicos en quienes delegue esta facultad, oyendo el parecer de sus agentes auxiliares y los argumentos del promovente, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la inconformidad, dictará la resolución que corresponda, en un plazo no mayor a tres días (...)'.

De la lectura de dicho ordenamiento se advierte claramente, que el quejoso tiene a su alcance el recurso de inconformidad ante el Procurador General de la República, a fin de poner de su conocimiento las pretensiones, las cuales éste considera la autoridad no ha cumplido.

Apreciándose que la propia jueza de Amparo, advirtió que efectivamente a la parte quejosa la ley le otorga un medio de defensa antes de acudir al juicio de amparo, y pese a ello consideró en forma equivocada, procedente la concesión del amparo, lo que a consideración de esta representación social de la Federación resulta equivocado, pues se aprecia que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII de la Ley de Amparo, ya que la parte quejosa tenía un medio de defensa que no hizo vales, aunado al hecho de que el acto reclamado no se encuentra entre las excepciones a que hace referencia el artículo 17, párrafo quinto de la Ley de Amparo, ni se encuentra dentro de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, al respecto es aplicable la jurisprudencia consultable en:

Novena Época, registro: 176291, instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, enero de 2006, materia (s): Común, tesis: 1ª./J. 163/2005, página: 319.

‘IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUZGADOR DEBE INDAGAR O RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ASÍ ESTAR EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR FEHACIENTEMENTE SI OPERA O NO ESA CAUSAL.

Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben estudiarse por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Asimismo, esta regla de estudio oficioso debe hacerse extensiva a la probable actualización de dichas causales cuando éstas se adviertan mediante un indicio, sea que una de las partes las haya invocado u ofrecido o que el juzgador las hubiese advertido de oficio, pues con independencia de cuál sea la vía por la que se conocieron esos indicios, el juzgador de amparo los tiene frente a sí, y la problemática que se presenta no se refiere a la carga de la prueba, sino a una cuestión de orden público; por consiguiente, si de las constancias de autos el juzgador de amparo advierte un indicio sobre la posible existencia de una causal que haría improcedente el juicio constitucional, oficiosamente debe indagar y en todo caso allegarse de las pruebas necesarias para resolver si aquélla se actualiza o no y así, probada fehacientemente, sobresea en el juicio o bien en caso contrario, aborde el fondo del asunto’.

Por lo expuesto (...)”.

Quinta. Agravios del recurrente adhesivo.



El Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Mesa V adscrito a la Coordinación General de Investigación de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales de la Procuraduría General de la República, sustituta del Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa X, adscrito a esa coordinación, hizo valer como agravios los siguientes:

*“(...) Respecto del primer agravio expresado por el quejoso
***** ***** *** ***** , no hago
manifestación alguna por el que se refiere al sobreseimiento decretado respecto de otras autoridades.*

Respecto al segundo agravio, es inoperante en virtud de que el quejoso recurrente manifiesta que con la sentencia definitiva se genera en su perjuicio una violación a las garantías de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso legal, contenidas en los artículos 14, 16, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, afirmación que se considera inoperante, en virtud de que el juez de amparo al emitir sus sentencias de control constitucional y convencional, no viola garantías, pues en dado caso, el quejoso recurrente debió manifestar que la resolución recurrida cometió una transgresión a lo dispuesto en la Ley de Amparo, en donde se establece que las sentencias deben contener los fundamentos legales que sustenten su sentido, apoya a lo anterior, la Jurisprudencia por contradicción de tesis: P./J. 2/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, tomo V, enero de 1997, página 5, Jurisprudencia (Común), bajo el rubro y texto siguientes:

‘AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO. *Históricamente las garantías individuales se han reputado como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Son derechos públicos subjetivos consignados en favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo. Los Jueces de Distrito, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, y no de procesos federales, ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley por lo que, a juicio de las partes, pueden infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados. Ahora bien, aun y cuando en contra de sus decisiones procede el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación a garantías individuales, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos. Luego, a través del*



recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito violó garantías individuales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el a quo desempeña ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional’.

Así como la tesis número VI.2°.C. J/234, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, tomo XVIII, octubre de 2003, página 856, Jurisprudencia (Común), bajo el rubro y texto:

‘SENTENCIA DE AMPARO. LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN VIOLA EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE LA MATERIA. *Partiendo de la base de que ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimar inoperantes los agravios que sostienen que los juzgadores de amparo violan garantías individuales, únicamente en ese aspecto, y que dichos juzgadores al resolver juicios de garantías ajustan su actuación a lo establecido en los artículos 103 y 107 constitucionales y su ley reglamentaria, es posible que una resolución dictada en amparo no cumpla con los requisitos de fundamentación y motivación pero, en tal caso, debe alegarse que se cometió una transgresión a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Amparo, que establece que las sentencias en esta materia deben contener los fundamentos legales que sustenten su*

sentido, ya que no puede aducirse una vulneración a la garantía consagrada en el artículo 16 de la Ley Suprema'.

Por lo tanto, se estima que debe confirmarse la sentencia sujeta a revisión planteada por el quejoso, hoy recurrente en la revisión principal.

Ahora bien, para el caso de que no se considere inoperante el segundo agravio, se estima que la sentencia recurrida debe permanecer en sus términos, dado que el quejoso pretende ejercer derechos de víctima, sin agotar una fase formal previa, primero debe cumplir con los requisitos para reconocer con certeza en la averiguación previa el carácter de víctima.

El quejoso recurrente, busca ejercer derechos como víctima, que el juez atinadamente advierte que previamente debe satisfacerse un requisito formal previo, que es, dejar constancia en el expediente de la indagatoria, los derechos que puede ejercer como víctima, por ello consideramos correcta la determinación judicial, primero se le debe enterar cuáles son esos derechos.

Sin embargo, previo a ello, hay otro requisito que debe satisfacerse, y es que en el expediente de la averiguación ministerial previa quede acreditado con certeza, sin duda alguna, el carácter de víctima indirecta en términos del artículo 4 de la Ley General de Víctimas, situación que no fue estudiada por el juez de Distrito al momento de dictar la sentencia, llamo la atención al Tribunal Colegiado respecto de este argumento, porque de reconocerle al quejoso el derecho a ejercer sus derechos como víctima, el Poder Judicial estaría sustituyendo indebidamente al Ministerio Público, que como bien lo señaló el juez de Amparo, es la autoridad legalmente



facultada tenga el carácter para reconocer a una persona como víctima en una averiguación previa.

Sirve de apoyo a lo anterior, en la parte final, en lo conducente (sic) la tesis Aislada, I.9°.P.177 P (10ª.), correspondiente a la Décima Época, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 50, enero de 2018, tomo IV; materia (s): Penal, bajo el rubro y texto:

'DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. VÍCTIMAS DIRECTA E INDIRECTA EN ESTE DELITO. En el derecho "duro" encontramos las categorías de víctima directa e indirecta. Ahora bien, con base en el Sistema Universal de Derechos Humanos, del artículo 24, numeral 1, de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, se advierte que la víctima directa en el delito de que se trata es la persona desaparecida, en tanto que la indirecta, es toda persona física que sufra un perjuicio inmediato con motivo de la desaparición forzada de otra persona. Lo anterior se robustece con lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, definió la categoría de víctima, pues a lo largo de la sentencia, hizo referencia a la persona "detenida" o "desaparecida" como víctima. Luego, en la sentencia de fondo del caso *Blake vs. Guatemala*, por primera vez señaló que el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, confería a los familiares del señor *Nicholas Blake* el derecho a que su desaparición y muerte fueran efectivamente investigadas por las autoridades de Guatemala, se siguiera un proceso contra los responsables, en su caso, se impusieran las sanciones pertinentes, y se

indemnizaran los daños y perjuicios que sufrieron los familiares. Por su parte, en el ámbito nacional, el 9 de enero de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Víctimas, cuerpo normativo de orden público, interés social y observancia en todo el país, cuyo objetivo principal es reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos; dicho ordenamiento, sobre el concepto de víctima, en su artículo 4, estableció la calidad de víctimas directas, indirectas y potenciales, con la precisión de que aquella calidad -víctima- se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en esa ley, con independencia de que se identifique, aprehenda o condene al responsable del daño o que la víctima participe en un procedimiento judicial o administrativo. Con base en lo expuesto, en el delito de desaparición forzada de personas, la víctima directa es el sujeto sobre quien recae de forma inmediata la conducta, y la indirecta toda persona que haya sufrido un perjuicio como consecuencia de una desaparición forzada, entre los que se encuentran, enunciativamente, los familiares en primer grado, ya sea por consanguinidad o afinidad, como los padres, esposo o esposa, parejas permanentes, y/o hijos e hijas, incluso, los hermanos o hermanas, abuelos o abuelas, tíos, sobrinos, nietos, cuñados, etcétera’.

Por lo antes expuesto (...)”.

Sexta. Vista al quejoso.

En principio, cabe señalar que la litis en el presente recurso de revisión se constriñe a analizar la legalidad de la sentencia



constitucional dictada por el Secretario Encargado del Despacho del Juzgado Noveno de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, de treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, en la que sobreseyó por una parte y por otra concedió el amparo a *****
***** ***, ***** , contra (1) la omisión de implementar una investigación objetiva, eficaz, completa e imparcial, tendiente a lograr la ubicación de ***** ** ** **
***** ***, obtener información de su suerte (sic) o paradero y sancionar a los responsables de su desaparición y (2) la omisión de investigar la desaparición forzada de *****
** ** ** ***** ***, en el contexto de crimen de lesa humanidad.

Ahora bien, en este momento procesal resulta innecesario abordar el estudio de la sentencia en el aspecto impugnado, así como de los agravios que hacen valer los recurrentes, en razón de que, en oposición a lo que se consideró en el acto revisado, este tribunal colegiado de circuito advierte que posiblemente una de las causas por la que se decretó el sobreseimiento sea incorrecta.

En efecto, del acto impugnado se aprecia que con motivo de que el Titular de la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales, en suplencia del Procurador General de la República, **negó** los actos atribuidos por el impetrante, sin que éste desvirtuara esa circunstancia; el *a quo* decretó la **improcedencia**, con fundamento en el numeral 61, fracción XXIII, en relación con el 5, fracción II, de la ley especial de la materia, interpretados en sentido contrario, pues consideró que, dado que no tiene intervención en la integración de la

averiguación previa, no le asistía el carácter de responsable en el juicio de protección de derechos fundamentales.

Sin embargo, este tribunal colegiado estima que, contrario a lo anterior, en el caso podría cobrar vigencia la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 63, fracción IV, de la normativa especial de la materia, que dispone lo siguiente:

“Artículo 63. El amparo indirecto procede (...)
IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en audiencia constitucional (...).”

El precepto transcrito prevé que el juzgador de control constitucional sobreseerá en el juicio biinstancial cuando no cuente con elementos suficientes que le permitan tener por demostrada la existencia del acto que el gobernado reclama de la autoridad.

Ahora bien, debido a que, como se adelantó, el Titular de la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales, en suplencia del Procurador General de la República, negó la desaparición forzada cometida en agravio de ***** ** **
*** ***** ** *****; la omisión y/o negativa de implementar una investigación eficaz para lograr su ubicación; y, la omisión y/o negativa de investigar la desaparición forzada denunciada en contexto de crimen de lesa humanidad, que el quejoso le atribuyó; este tribunal colegiado considera que probablemente se actualice la causa de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 63 de la Ley de Amparo.



Lo anterior, en virtud de que el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 18/2018¹⁷ (en que contendió el criterio que la juzgadora recurrida sustentó la improcedencia de dichos actos), consideró que, por regla general, entre las causas de sobreseimiento autónomas y las de improcedencia, se debe resolver sobre la base de las primeras.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia J/54, sustentada por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, del siguiente rubro y texto:

“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NIEGAN LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, CON INDEPENDENCIA DE QUE OTRAS TAMBIÉN SEÑALADAS COMO RESPONSABLES LO ACEPTEN.

La causal de sobreseimiento en el juicio de amparo por inexistencia del acto reclamado, en términos del precepto y fracción citados, se actualiza cuando las autoridades responsables, al rendir su informe justificado, lo niegan o cuando el quejoso no prueba su existencia en la audiencia constitucional, con independencia de que otras autoridades también señaladas como responsables lo admitan, pues la aceptación del acto reclamado por estas últimas, salvo casos de excepción, no desvirtúa la negativa de las autoridades a quienes de manera independiente y autónoma se les atribuyó por el quejoso, por lo que dicha causal de sobreseimiento es de estudio preferente a la diversa de la fracción V del artículo 63 de la Ley de Amparo, relacionada con la actualización de alguna causal de improcedencia.”¹⁸

En consecuencia, en términos del artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, este asunto deberá quedar en

¹⁷ Resuelto en sesión de dos de octubre de dos mil dieciocho por mayoría de siete votos.

¹⁸ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 1967.

lista y devolverse el expediente a la secretaría de acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que se dé vista, mediante notificación al quejoso, a fin de que dentro del plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga, en relación con la posibilidad de que se actualice la causa de sobreseimiento advertida por este tribunal colegiado, **únicamente en relación con las autoridades responsables señaladas.**

No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que la causa de sobreseimiento advertida se refiera únicamente a una porción de la litis planteada en el juicio de amparo, pues dicha medida se adopta en aras de garantizar el derecho de audiencia de la parte quejosa; con ello, el inconforme estará en oportunidad de emitir las manifestaciones que estime pertinentes respecto de la causa de sobreseimiento advertida de forma oficiosa. Es aplicable la jurisprudencia 6/2017, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. NO ES EXCUSA PARA OMITIRLA QUE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE SE ADVIERTA POR EL ÓRGANO COLEGIADO SÓLO AFECTE PARCIALMENTE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. De la apreciación contextual e íntegra del proceso legislativo de la reforma a la Ley de Amparo vigente, se advierte que el fin perseguido con la incorporación del artículo 64, párrafo segundo, es otorgar a la parte quejosa un medio de defensa, a través del cual se garanticen sus derechos de audiencia y de defensa, para que en caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, adviertan oficiosamente una causa de improcedencia, tenga la oportunidad de aportar los argumentos oportunos a fin de que cualquiera de dichos órganos de amparo decida conforme a derecho, de manera que la decisión que se adopte sea producto de un proceso de



deliberación racional y no sólo de la autoridad que el Estado le confiere a la administración de justicia. Por ende, la vista referida en el precepto legal citado debe darse aun cuando el órgano jurisdiccional terminal estime que la causa de improcedencia es evidente y que su actualización sólo provocará el sobreseimiento parcial, como sucede cuando se tienen como actos reclamados la resolución de primera instancia y la de segundo grado y, respecto de la primera de ellas, el Tribunal Colegiado de Circuito considere actualizada la causal prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, relativa a la cesación de efectos por sustitución procesal.”¹⁹

Por lo expuesto y fundado, se

Resuelve:

Único. Queda **en lista** y se **ordena** devolver el expediente a la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal, a efecto de que se **dé vista al quejoso** en los términos ordenados en la consideración quinta de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

En atención al artículo 192 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil quince, captúrese en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes la presente resolución. Se autoriza al Secretario de Acuerdos para que firme los oficios correspondientes.

¹⁹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 39, Febrero de 2017, Tomo I, Décima Época, página 12.

Así lo resolvió el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por **unanimidad** de votos de la **Magistrada Presidenta Taissia Cruz Parcero** (ponente), el **Magistrado Carlos Enrique Rueda Dávila** y el **Magistrado José Pablo Pérez Villalba**.

Firmados.- **La Presidenta.- Taissia Cruz Parcero.- Carlos Enrique Rueda Dávila.- José Pablo Pérez Villalba.-** y el Secretario de Acuerdos de este Tribunal: José Alfredo López Mercado.- **Rúbricas**.

El cinco de septiembre de dos mil diecinueve, el licenciado Juan Alexis Rojas Hernández, Secretario de Tribunal, con adscripción en el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública